

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021

Proceso ordinario No. 2017-0243

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente sobre la concesión del de apelación, propuesto por la parte demandante, contra el numeral 1º del auto de 24 de enero de 2020 (fl. 825), mediante el cual se dispuso ajustar la caución prestada para la práctica de medidas cautelares a la suma de \$267'000.000 y fueran incluidos los demás convocados con la reforma a la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Señala el recurrente que no comparte la posición del despacho, pues la caución inicialmente aportada con la demanda era suficiente y se ajustaba a los parámetros legales establecidos en la Ley.

Adujo que con providencia del 30 de agosto de 2017, por la cual se resolvió admitir el escrito inicial, el despacho fijó de manera acertada la suma de \$213'486.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, \$1.067'426.722, de tal suerte que se cumplió con las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. Adicionalmente, porque siguiendo la doctrina y los criterios legales, la suma prestada era suficiente para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares.

Aseguró que ello tiene mayor certeza pues (i) sólo una de las cautelas solicitadas resultó efectiva, dado el actuar temerario de INDITEL, quien una

vez enterada del proceso adelantó acciones encaminadas para insolventarse y, (ii) si bien fueron incluidos nuevos demandados, el valor de las pretensiones no se modificó.

2. Frente al medio de refutación propuesto, la parte demandada manifestó luego de citar el canon 590 estatuto adjetivo que, si bien era cierto la caución para practicar medidas correspondía al 20%, también lo era que el Juez de oficio se encuentra facultado para aumentar o disminuir el monto de dicho emolumento, cuando lo considerara razonable.

Destacó que al analizar el caso concreto, atendiendo la posible afectación con las pretensiones a los demandados incluidos con la reforma, era apenas obvio que se deba aumentar el monto fijado por el despacho.

Asociado a ello, analizado el aparte doctrinal y legal traído a consideración por su contradictor, el mismo refiere que el juez puede aumentar el monto de la caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios, razón por la cual manifiesta los argumentos presentados resultan débiles.

Finalmente, advirtió que la efectividad de la medidas cautelares escapan a la órbita del juez, ya que ello es competencia de la parte demandante al momento de realizar la denuncia de bienes, lo cual no tiene nada que ver con el monto de la caución.

## **CONSIDERACIONES**

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Dicho lo anterior, de entrada se advierte que el recurso no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión impugnada deberá refrendarse, pues de la simple lectura de la reforma a la demanda presentada,

contrario a lo indicado por el censor, no sólo se incluyeron nuevos sujetos procesales, los cuales deben quedar amparados por la póliza judicial No. 17-41-101059969 expedida por Seguros del Estado el 12 septiembre de 2017, ya que estos pueden verse perjudicados en su patrimonio dada la posibilidad de practicar en su contra medidas cautelares, sino, además, porque la estimación del juramento frente a las declaraciones y condenas perseguidas pasaron de \$1'069'435.815.oo a \$1'330'474.560.oo

2.1. Desde ese panorama, atendiendo el numeral 2º del canon 590 del C. G. del P., la garantía constituida debe aumentarse dadas las variaciones presentadas, lo que corresponde a la suma señalada en el numeral 1º del auto refutado, es decir, \$267'000.000.oo<sup>1</sup>.

2.2. Y es que como se extrae del referido texto legal “el juez, de oficio o a petición de parte, **podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida**”.

3. Por lo anterior se denegará la reposición instada y, en consecuencia, se accederá al recurso subsidiario de apelación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No **REPONER** el numeral 1º del proveído de 24 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C. G. del P., ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

---

<sup>1</sup> Se aproximó el valor atendiendo los intereses pretendidos.

Se pone de presente al apelante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del estatuto adjetivo.

Efectuada la sustentación, secretaría surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 *ibídem*, en concordancia con el inciso 1º del artículo 326 *ibídem*.

Cumplida la carga anterior **REMÍTASE** a la corporación en cita copia digital de la demanda inicial, su reforma, el escrito de medidas cautelares, la póliza judicial presentada, del auto censurado, como de esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

(2)

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0112, del 11 de noviembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria